

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvasse proveer. 22 octubre de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 713
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00271-00
Proceso: Restitución Inmueble
Dte: Luis Heberth Bocanegra Valencia
Ddo: Adielá Adelaida Narváez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando en nombre propio el señor Luis Heberth Bocanegra Valencia, presenta demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en contra de la señora Adielá Adelaida Narváez.

Solicita el apoderado como pretensiones de la demanda; se dé por terminado el contrato de arrendamiento realizado entre el en su calidad para ese entonces de Auxiliar de la Justicia con la señora Narváez, de manera verbal, el cual demuestra con declaraciones extra juicio.

Revisada la demanda, encuentra este Despacho que no reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, así como las especiales del artículo 384 ibídem, en virtud a que dentro de las pretensiones invoca el incumplimiento al pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas, pero posteriormente y dentro de los hechos se indica que se ha puesto al día en pagos.

Consecuente con lo anterior, debe la parte interesada hacer expresa precisión, cuales son las fechas indicadas en que no se canceló el canon de arrendamiento y cual el valor de cada uno de los meses adeudados y si se canceló, cuando se produjo ese hecho y porque medios y si los mismos fueron recibidos.

Debe la parte actora puntualizar la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

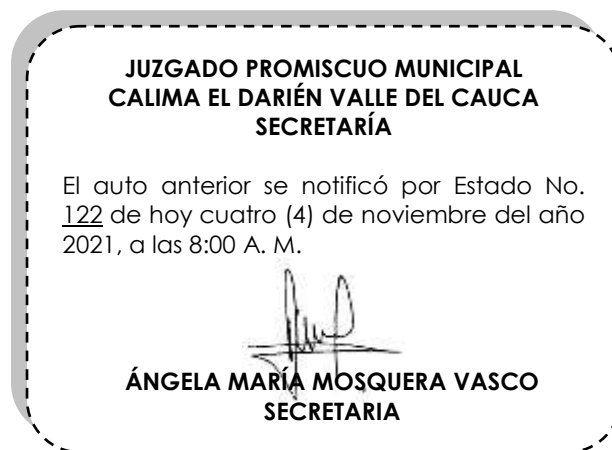
3º. RECONOCER personería para actuar al señor Luis Heberth Bocanegra Valencia, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.874.736

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7cbb32aec6d6f4a0ca6587904aff83ee68732d21838d28552ccd558d170fc14**
Documento generado en 03/11/2021 04:23:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo, con la manifestación que la presente demanda y sus anexos fue recibida en horas de la noche del 6 de octubre de 2021 y por el volumen de ingreso se traspapelo y solo hasta hoy fue recuperada.- Noviembre 3 de 2021.


Ángela María Masquera Vasco
Secretaria

Auto No. 714
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00284 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Dda: Maria Irene Urbina Osorio

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora María Irene Urbina Osorio, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 4866470212320931, 069646100006832, 069646100007478, 069646100007757, los que prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la Señora MARÍA IRENE URBINA OSORIO, identificada con la C.C. No. 29.437.114, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$ 956.813** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 4866470212320931.

1.1.1. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 3 de enero de 2020 hasta el día 21 de Diciembre de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$ 9.504.696** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 069646100006832.

1.2.1. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 22 de agosto de 2020 hasta el día 22 de diciembre de 2020.

1.2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. Por el valor de **\$66.355** por otros conceptos autorizados por la demandada en el Pagaré No. 069646100006832.

1.4. Por la suma de **\$ 11.400.000** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 069646100007478.

1.4.1. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 23 de julio de 2020 hasta el día 23 de diciembre de 2020.

1.4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 24 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.5. Por el valor de **\$918.141** por otros conceptos autorizados por la demandada en el Pagaré No. 06964610000683.

1.6. Por la suma de **\$ 3.025.186** M/cte. por concepto de pago de capital del pagaré 069646100007757.

1.6.1. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 5.8 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, se aplicara el de esta, contados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el día 19 de diciembre de 2020.

1.6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 20 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.7. Por el valor de **\$14.390** por otros conceptos autorizados por la demandada en el Pagaré No. 069646100007757.

SEGUNDO: **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **Notifíquese** este auto a la demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: **Reconocer** personería para que actúe en este asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificada con la C.C. No. 14.623.067 y T. P. No. 171.807 del C. S. de la Judicatura.

OCTAVO: **TÉNGASE** como personas autorizadas y dependientes judiciales, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora, a las indicadas en el acápite de autorización de la demanda

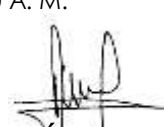
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 122 de hoy cuatro (4) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecebe4578cd89df1c5c864e40ee117aad4d662af0df999cb94b09653e884553**
Documento generado en 03/11/2021 05:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>